

RESOLUCIÓN No. 02107

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 00369 DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución 1723 del 12 de noviembre de 2004**, notificada el 18 de noviembre de 2004, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la Sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., identificada con el Nit.800.173.557-4, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código DAMA PZ-11-0112, con coordenadas: 123.695.185 E y 104.359.941 N, ubicado en la Autopista Norte con calle 223 Costado occidental, de la localidad de Suba, de esta Ciudad, con un volumen máximo de explotación de 9,67 metros cúbicos diarios, bajo un régimen de bombeo de 1 LPS durante dos (2) horas y 42 minutos diarios, para uso doméstico y lavado de vehículos, por el término de cinco (5) años.

Que mediante **Resolución 0613 del 16 de mayo de 2006**, notificada el 26 de Julio del mismo año, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.1723 del 12 de noviembre de 2004, confirmándola en todas sus partes y negando el aumento del caudal solicitado por la Sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución 3209 del 2 de junio de 2011**, modificó el artículo primero de la Resolución No.1723 del 12 de noviembre de 2004, confirmada por la Resolución No. 0613 del 16 de mayo de 2006, en el sentido de aumentar el caudal del pozo identificado con el código PZ-11-0112, con coordenadas: 123.695.185 E y 104.359.941 N,

Página 1 de 13

RESOLUCIÓN No. 02107

para la explotación de un volumen máximo de diecinueve punto noventa y dos metros cúbicos diarios (19,92 m³/día), a un caudal de uno punto veintiún litros por segundo (1,21 LPS), y con un régimen de bombeo de cuatro (4) horas y treinta y cinco (35) minutos. El presente acto fue notificado el 20 de junio del 2011, y con constancia de ejecutoria del 28 de junio de la misma anualidad.

Que mediante la **Resolución 4599 del 26 de Julio de 2011**, la Secretaría Distrital de ambiente, otorgó prórroga a la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución 1723 del 12 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución 613 del 16 de mayo de 2006, modificada por la Resolución 3209 del 2 de junio de 2011, para la explotación de un pozo identificado con el código pz-11-0112, por un término de 5 años, en un volumen máximo de 19,92 m³ día, para ser explotado a un caudal de 1.21 LPS durante 4 horas y 35 minutos diarios. El beneficio sería exclusivo para uso doméstico e industrial para lavado de vehículos. Dicho acto administrativo fue notificado el 28 de julio de 2011, con constancia de ejecutoria el 05 de agosto de 2011.

Que la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. identificada con Nit. 800.173.557-4, por medio de los oficios Nos **2003ER44074 del 10 de diciembre de 2003, 2012ER101422 del 23 de agosto de 2012, 2013ER128172 del 27 de septiembre de 2013, 2014ER181861 del 31 de octubre de 2014, 2015ER169509 del 07 de septiembre de 2015**, presentó los avances al programa de ahorro y uso eficiente del agua

Que mediante **Concepto Técnico 5159 del 19 de julio de 2016, (2016IE122978)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, concluyo técnicamente viable otorgar por cinco (5) años la concesión de aguas subterráneas solicitada por **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.- SEDE CALLE 233**, para el pozo identificado con el código pz-11-0112, localizado en la AK 45 N° 235-31 en la localidad de Suba hasta por un volumen de 19.92 m³/día, con un caudal promedio de 1.21 L/s, bajo un régimen de bombeo diario de 4 horas y 30 minutos. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada para uso industrial en el lavado de vehículos y diferentes actividades domésticas.

Que la Secretaría Distrital de ambiente, mediante la **Resolución 00369 del 15 de febrero de 2017, (2017EE31895)**, otorgó a la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. identificada con Nit. 800.173.557-4., prórroga de la concesión de aguas subterráneas, para el uso del agua a través del pozo identificado con el código PZ-11-0112, con coordenadas planas 123695.185 N – 104359.941 E (Topografía), y coordenadas geográficas 4.4837485600 Lat. - 74.0217638057 Long. (Topografía), ubicado en la Autopista Norte con Calle 223 Costado Occidental o AK 45 N° 235-31, localidad de Suba de esta ciudad, con un volumen de extracción máximo de 19.92 m³/día, a un caudal promedio de 1.21 L/s, bajo un régimen de bombeo diario de 4 horas y 30 minutos, por el termino de cinco (5) años. El presente acto administrativo fue notificado 27 de abril de 2017, con constancia de ejecutoria del 15 de mayo 2017.

RESOLUCIÓN No. 02107

Que el artículo tercero de la **Resolución 00369 del 15 de febrero de 2017, (2017EE31895)**, estableció que:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. - *La Sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., identificada con NIT. 800.173.557-4, durante la ejecución de la concesión de aguas subterráneas deberá cumplir, con las siguientes obligaciones:*

- 1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.*
 - 2. El concesionario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0112, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Laboratorio que realice la toma de la muestra para el análisis fisicoquímico deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*
 - 3. El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*
 - 4. El concesionario deberá velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, lo cual recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007*
 - 5. El usuario debe ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos, materias primas, pozos sépticos o campos de infiltración de agua residual que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.*
- “(…)”

Que mediante el **concepto Técnico 15750 del 28 de noviembre de 2018, (2018IE279374)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, solicitó modificar la **Resolución No. 00369 del 15 de febrero de 2017, (2017EE31895)**, en cuanto concesionario debe presentar anualmente los avances de las actividades realizadas en cumplimiento al Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua presentado, incluyendo porcentaje de avance, volúmenes y reducción de los consumos.

RESOLUCIÓN No. 02107

Que teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se verifica por medio del certificado de tradición y libertad que el propietario del predio ubicado en la AK 45 N° 235 - 31, de la localidad de Suba de esta Ciudad con Chip AAA0180UFD, es de **INMOBILIARIA CMB S.A**, identificado con el Nit 8301473591, como se observa en la siguiente imagen:

Información Jurídica		Tipo de Documento		Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
Número Propietario	Nombre y Apellidos					
1	INMOBILIARIA CMB S.A.	N		8301473591	100	N

Total Propietarios: 1 **Documento soporte para inscripción**

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	6743	2004-11-29	SANTA FE DE BOGOTÁ	06	050N20324257

Información Física		Información Económica		
<p>Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. AK 45 235 31 - Código Postal: 111176.</p> <p>Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.</p> <p>Dirección(es) anterior(es): AK 13 232 97, FECHA: 2006-01-20</p>		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
		0	17,273,173,000	2020
		1	15,896,051,000	2019
		2	19,172,748,000	2018
		3	17,427,052,000	2017
		4	15,987,733,000	2016
		5	14,511,686,000	2015
		6	11,226,825,000	2014
		7	10,143,232,000	2013
		8	8,325,491,000	2012
		9	7,526,481,000	2011

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 02107

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior

RESOLUCIÓN No. 02107

y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normativa administrativa.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

RESOLUCIÓN No. 02107

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas fuera del texto original).

Que tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable en materia ambiental es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a los temas que se encuentran compiladas dentro del mismo.

Que, de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...).”

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: **“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (negrillas fuera del texto)”**

Que, por otra parte, el artículo 1 de la Ley 373 de 1997, establece que:

“Artículo 1o.-Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.”

Que adicionalmente, artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

RESOLUCIÓN No. 02107

“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que:

“Corrección de errores aritméticos y otros: “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Que así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906

“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”, es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 02919 de fecha 18 de septiembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 02107

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “*Manual del Acto Administrativo*”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, séptima edición 2015, reimpresión 2019, Pág. 491 y ss.), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“CORRECCIÓN MATERIAL DEL ACTO

se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del ahora CPACA, por lo tanto, procede hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.

Esta forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero sí la notificación personal o la comunicación a los mismo del acto contentivo de la corrección.” (negrillas fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anteriormente, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

III. CASO EN CONCRETO

Que, si bien no se estableció en el artículo tercero de la **Resolución 00369 del 15 de febrero de 2017, (2017EE31895)**, la obligación de entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua, esta sí está establecida en normas superiores que regulan esta clase de actividades como es la Ley 373 de 1997.

Que, de igual manera, la Entidad en los actos administrativos que otorgaron la concesión de aguas sobre el pozo en estudio contemplaron estas obligaciones, así se definió en los artículos 13 de la Resolución 1723 del 12 de noviembre de 2004, y en el numeral 4, del artículo 4 de la Resolución 4599 del 26 de julio de 2011.

Que así mismo, la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. identificada con Nit. 800.173.557-4, mediante los oficios Nos **2003ER44074 del 10 de diciembre de 2003, 2012ER101422 del 23 de agosto de 2012, 2013ER128172 del 27 de septiembre de 2013, 2014ER181861 del 31 de octubre de 2014, 2015ER169509 del 07 de septiembre de 2015**, presentó los avances al programa de ahorro y uso eficiente del agua, dándole cumplimiento así a la normatividad de la Ley 373 de 1997.

RESOLUCIÓN No. 02107

Que, por lo anterior, al estar prevista la obligación de entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua en el ordenamiento legal y en las resoluciones 1723 del 12 de noviembre de 2004, y 4599 del 26 de julio de 2011, concluye esta Secretaría que la obligación está vigente, por lo que la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. identificada con Nit. 800.173.557-4, debe darle cumplimiento a esta.

Que, en conclusión, esta Secretaría en función del principio de eficacia de la administración pública, se permite agregar un numeral al artículo 3 de la **Resolución 00369 del 15 de febrero de 2017, (2017EE31895)**, que establezca la obligación anual de presentar los avances del programa uso y eficiente de ahorro del agua – PUEAA.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los **cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones**; Así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)”* (Negrilla fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 02107

Que en merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – MODIFICAR el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 00369 del 15 de febrero de 2017, (2017EE31895), en el que se establece que la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. identificada con Nit. 800.173.557-4, debe cumplir entre otras obligaciones con la entrega anual del informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua, el cual quedará así:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. - La Sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., identificada con NIT. 800.173.557-4, durante la ejecución de la concesión de aguas subterráneas deberá cumplir, con las siguientes obligaciones:

- 1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.*
- 2. El concesionario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0112, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Laboratorio que realice la toma de la muestra para el análisis fisicoquímico deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*
- 3. El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*
- 4. El concesionario deberá velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, lo cual recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007*
- 5. El usuario debe ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos, materias primas, pozos sépticos o campos de infiltración de agua residual que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.*
- 6. El concesionario Presentar un informe de avance anual indicando acerca del cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997”.**

(…)”

RESOLUCIÓN No. 02107

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las demás disposiciones contenidas en la **Resolución 00369 del 15 de febrero de 2017, (2017EE31895)**, permanecerán en su integridad y se entienden vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. TENER como parte integral de este acto administrativo el concepto Técnico 15750 del 28 de noviembre de 2018, (2018IE279374).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.** identificada con Nit. 800.173.557-4, a través de representante legal por el señor PABLO LIGNAROLO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 8734190, o a quien haga sus veces en la Ak 19 # 100-59 y en el correo electrónico nacuna@inmobiliariacmb.com.

ARTICULO CUARTO - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. Contra la presente Resolución NO procede recurso de Reposición, previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de octubre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-97-460
Persona Jurídica: HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. EN LIQUIDACIÓN
Predio: Avenida AK 45 N° 235 – 31.
Pozo. Pz-11-00112.
Solicitud 2020ER134568
Acto: Resolución "por la cual se modifica la resolución 00369 de 2017"
Localidad: Suba
Elaboró: Karen Andrea Barrios Lozano.
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

RESOLUCIÓN No. 02107

Elaboró:

KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO	C.C:	1023904319	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201308 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/10/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/10/2020
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/10/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------